

Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

293/2025

Resolución Municipal N°



VISTOS:

Mediante nota **CITE: G.A.M.S.-CAR-DESP. 1455/2025 de fecha de 29 de junio de 2025**, el Ejecutivo Municipal remite al H. Concejo Municipal de Sacaba el **RECURSO JERÁRQUICO** interpuesto por **PABLO TRUJILLO ROJAS**.

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES.

- **La Comunicación Interna N° CITE: SP-DGU-16-2/625/2024**, de 10 de diciembre de 2024, emitido por Víctor Hinojosa Peredo – Tec. IV Inspector de Urbanismo, con referencia "Informe de Inspección a Construcción de tienda o ambiente fuera de rasante", por el que se informa que mediante inspección de 15 de agosto de 2024 se evidenció la construcción de una tienda o ambiente fuera de rasante en la esquina conformada por la Av. Barrientos y calle Santa Cruz, en la zona Quinta Ulincate, jurisdicción del Municipio de Sacaba y en consecuencia se emitió la Citación N° 00048, cabe aclarar que dicho predio cuenta con aprobación de lote por RTA 341/2019 de 08/10/2019, de titularidad de Jaime Ledezma García y Armenia Arebalo de Ledezma, pero al momento de emitir la citación los vecinos indicaron que el actual propietario de dicho predio sería el Sr. Pablo Trujillo, quien, en fecha 15/08/2025 se hizo apersono y se le explico que debe paralizar la construcción descrita ya que se encuentra fuera de rasante, siendo pasible a la aplicación de la Ordenanza Municipal N°122/99.
- **El Informe Técnico con CITE N°/IT/SP-DGU-16-2/568/2024**, de 13 de diciembre de 2024, emitido por el Arq. Juan Pablo Goytia Choquecallata – Prof. III Asesor Técnico de Urbanismo Prof. III Asesor Técnico de Urbanismo, por el que se concluye que la construcción denominada tienda o ambiente en **ÁREA NO EDIFICABLE**, sobre la Av. Barrientos esquina calle Santa Cruz, en la zona Quinta Ulincate, jurisdicción del Municipio de Sacaba y se recomienda dar inicio al proceso sancionatorio de demolición, de la construcción ubicada en las siguientes coordenadas de referencia:



UTM-WGS 84 -ZONA 19 K		
Pto	Este	Norte
1	815488,000	8073414,000

- **Comunicación Interna N° CITE: CI. /SP-DGU-16/655/2024**, de 26 de diciembre de 2024, emitida por Danny Rocio Prado Álvarez – Prof. IV Asesor Jurídico de Urbanismo, con referencia "remite informe legal para emisión de resolución", que recomienda que por la Dirección Jurídica se proceda al inicio de del Procedimiento Administrativo Sancionador hasta la emisión de la Resolución Correspondiente a fin de no generar ningún tipo de indefensión o nulidad de actuaciones, a objeto de llevar adelante la Demolición de la construcción de tienda o ambiente fuera de rasante sobre el predio descrito que se encuentra en área no edificable, ubicada en las siguientes coordenadas de referencia:





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

293/2025

Resolución Municipal N°



UTM-WGS 84 -ZONA 19 K		
Pto	Este	Norte
1	815488,000	8073414,000

- **La Resolución Administrativa No 048/2025**, de 18 de marzo de 2025, emitido por Pedro Gutiérrez Vidaurre – Alcalde Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, que resuelve Artículo Primero. – de los antecedentes de hecho y derecho descritos y señalados precedentemente y en cumplimiento de la Ordenanza Municipal 122/99 de fecha 05 de octubre de 1999 y la Ley 482 de Gobiernos, procédase a la **DEMOLICIÓN** de la construcción clandestina e ilegal de **TIENDA O AMBIENTE FUERA DE RASANTE** realizado por **PABLO TRUJILLO, JAIME LEDEZMA GARCÍA, ARMENIA AREBALO DE LEDEZMA Y PRESUNTOS INFRACTORES**, ubicado en la Av. Barrientos esquina Calle Santa Cruz, de la Zona Quinto Ulincate, Distrito 1, de la Jurisdicción Municipal de Sacaba, Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba, más específicamente bajo las siguientes coordenadas:

UTM-WGS 84 -ZONA 19 K		
Pto	Este	Norte
1	815488,000	8073414,000

- **Memorial, de 19 de mayo de 2025**, presentado por **PABLO TRUJILLO ROJAS**, por el que **Interpone Recurso Revocatorio** contra la Resolución Administrativa N° 048/2025, de 18 de marzo de 2025.
- **La Resolución Administrativa No 103/2025, de 16 de junio de 2025**, emitido por Pedro Gutiérrez Vidaurre – Alcalde Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, que resuelve en su Artículo Primero, se **RECHAZA** el recurso revocatorio presentado por **PABLO TRUJILLO ROJAS**, en consecuencia, confirma la Resolución Administrativa N° 048/2025 de 18 de marzo de 2025.
- **Memorial, de 28 de julio de 2025**, presentado por **PABLO TRUJILLO ROJAS**, por el que **Interpone Recurso JERÁRQUICO** contra la Resolución Administrativa 103/2025, de 16 de junio de 2025.
- **NOTA, CITE: G.A.M.S.-CAR-DESP. 1455/2025** de fecha de 29 de junio de 2025, emitido por Pedro Gutiérrez Vidaurre – Alcalde Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, por el que se remite Recurso Jerárquico y sus antecedentes para su pronunciamiento.
- **Informe Legal con Cite HCMS-DAL- N° 170/2025, de 04 de noviembre de 2025**, emitido por el Abg. Gabriel Arze Santa Cruz – Profesional I Abogado HCMS., que recomienda ANULAR OBRADOS hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la emisión del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, en consecuencia, REVOCAR la Resolución Administrativa No 103/2025, de 16 de junio de 2025 y la Resolución Administrativa No 048/2025, de 18 de marzo de 2025.





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

293/2025

Resolución Municipal N°



CONSIDERANDO II:

ANÁLISIS LEGAL DEL RECURSO. –

• LOS PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

Los principios generales de la actividad administrativa se encuentran previstos en el art. 4 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, entre ellos, se encuentran:

- 1) **Principio de legalidad y presunción de legitimidad;** que implica que las actuaciones de la administración pública, por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

El principio de presunción de legitimidad se funda en la razonable suposición de que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente al tiempo de ser asumido el acto o dictada la resolución, es decir, cuenta con todos los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, pues se presume que fue emitido observando las reglas del debido proceso y respetando el derecho a la defensa. Dicho principio implica el sometimiento de la administración pública al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa, por lo que, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución Política del Estado, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos.

- 2) **Principio de buena fe;** según el cual, en la relación de los particulares con la administración pública, se presume la buena fe; además, que la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo.

• EL ACTO ADMINISTRATIVO Y SUS REQUISITOS ESENCIALES, EN ESPECIAL LA COMPETENCIA

Respecto al acto administrativo, el art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala:

"Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo".

El art. 28 de la misma Ley, establece como elementos esenciales del acto administrativo, los siguientes:

- a) Competencia: Ser dictado por autoridad competente;





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

293/2025

Resolución Municipal N°



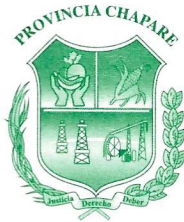
- b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;
- c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible;
- d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico;
- e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignado, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y,
- f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, el art. 29 de la LPA, dispone que: "Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico".

Sobre los actos administrativos, la SCP 0126/2014-S1 de 5 de diciembre señala que las resoluciones provenientes de la jurisdicción administrativa constituyen actos administrativos, **son válidas y producen sus consecuencias en la medida que estén enmarcadas en los lineamientos y contenidos propios de la Norma Suprema del Estado y otras disposiciones normativas vigentes, añadiendo que mientras los actos cumplan con los requisitos de validez y eficacia, "...ciertamente producen todos los efectos o consecuencias que ameritan su vigencia; por ello, tanto administradores y administrados tienen el deber insoslayable de observar y cumplir con las determinaciones de carácter administrativo"** (Las negrillas son nuestras).

La SCP 0126/2014 antes citada, en el Fundamento Jurídico III.2, señala que: "...un acto administrativo es válido y eficaz entre tanto su nulidad, modificación o reforma no hayan sido declarados por autoridad competente", añadiendo posteriormente, que: **...un acto administrativo es sujeto a nulidad, revocación, modificación o reforma, únicamente a través de una resolución de la misma o superior jerarquía y que sea pronunciada por autoridad competente,** (Las negrillas son nuestras) lo que permite inferir que, entretanto no ocurra aquello, las determinaciones administrativas gozan de la presunción de validez y causan estado; por lo mismo, autoridades, servidores públicos y personas particulares están compelidos a observar y acatar sus términos y decisiones en la estricta medida de las determinaciones; sin embargo, la sola emisión de las decisiones de carácter administrativa no significa la sujeción a los marcos constitucionales ni tampoco es sinónimo de respeto de derechos fundamentales de la persona, es por ello que las normas que rigen la materia objeto de análisis han creado mecanismos de impugnación destinados a anular, revocar o modificarlas (...).





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

293/2025

Resolución Municipal N°



La indicada Sentencia precisó que en el modelo de un Estado Constitucional de Derecho, las autoridades investidas de jurisdicción tienen por misión principal garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de la persona; y que una conducta orientada a desconocer y quebrantar las determinaciones emergentes del ámbito jurisdiccional y administrativo, ciertamente no constituyen acciones enmarcadas en derecho, sino que, configuran decisiones de hecho y son pura expresión de la arbitrariedad, la discrecionalidad, la ilegalidad y el abuso de poder.

En ese sentido, es importante señalar, **en cuanto a la competencia** como requisito esencial del acto administrativo, que el art. 283 de la CPE establece que: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con **facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal** en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde" (las negrillas son incorporadas).

El art. 34 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa "Andrés Ibáñez" (LMAD) -Ley 031 de 19 de julio de 2010-, a su vez expresa que:

El gobierno autónomo municipal está constituido por:

- I. Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrado por concejales y concejales electas y electos, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal, y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidos y elegidos mediante normas y procedimientos propios que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina, donde corresponda.
- II. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Alcaldesa o un Alcalde e integrado además por autoridades encargadas de la administración, cuyo número y atribuciones serán establecidos en la carta orgánica o normativa municipal. La Alcaldesa o el Alcalde será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de las concejales o concejales por mayoría simple.



Para realizar el análisis del caso concreto, se extrae fragmentos de los siguientes actuados:

El Memorial, de 28 de julio de 2025, presentado por **PABLO TRUJILLO ROJAS**, por el que Interpone RECURSO JERÁRQUICO contra la Resolución Administrativa N° 103/2025 de 16 de junio 2025, quien señala lo siguiente:

Señala que, en el presente procedimiento administrativa no se emitió el Auto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por lo que se haría generado un persaltum, es decir, se ha obviado una parte del procedimiento administrativo, señala además que el Auto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio debe establecer la forma y el plazo para la producción de prueba, por lo que considera vulnerados los lineamiento establecidos en los artículos 46, 47, y 49 de la Ley N° 2341 y el Decreto Supremo N° 27113 y los principio de legalidad, defensa, y el debido proceso.





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

293/2025

Resolución Municipal N°



Al respecto y sin entrar al análisis de fondo en el presente caso, de la revisión del expediente se evidencia que no se realizó la emisión del auto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, tomando en cuenta que la Ley N° 2341 establece lo siguiente:

ARTICULO 80° (Normas Aplicables).

I. El procedimiento sancionador se registrará por lo previsto en este Capítulo y por las disposiciones de los capítulos I, II, III y IV del Título Tercero de esta Ley.

II. Los procedimientos administrativos sancionadores que se establezcan para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley, deberán considerar inexcusablemente las sucesivas etapas de iniciación, tramitación y terminación previstas en este Capítulo y respecto de ellos el procedimiento sancionador contenido en esta Ley, tendrá en todo caso, carácter supletorio.

ARTICULO 81° (Diligencias Preliminares).

I. En forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso.

II. Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores particulares, se podrá proceder mediante resolución motivada a la adopción de medidas preventivas que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse.

ARTICULO 82° (Etapas de Iniciación). La etapa de iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, advirtiéndolos a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esta Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.

ARTICULO 83° (Etapas de Tramitación).

I. Los presuntos infractores en el plazo de quince (15) días a partir de su notificación podrán presentar todas las pruebas, alegaciones, documentos e informaciones que crean convenientes a sus intereses.



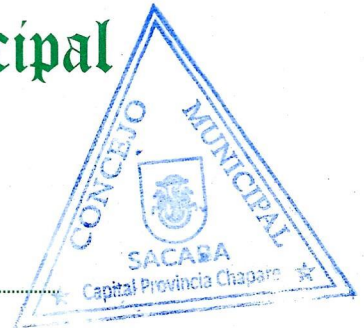


Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

293/2025

Resolución Municipal N°



II. Serán aceptados todos los medios de prueba legalmente establecidos.

ARTICULO 84º (Etapa de Terminación). Vencido el término de prueba, la autoridad administrativa correspondiente en el plazo de diez (10) días emitirá resolución que imponga o desestime la sanción administrativa. Contra la resolución de referencia procederán los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

En este contexto, es evidente la importancia de la emisión del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionador, siendo que la finalidad de dicho actuado es dar a conocer a los presuntos infractores los cargos que le son imputados y en consecuencia otorgarle el plazo de 15 días para presentar las prueba, alegaciones, documentos e informaciones que crea convenientes dentro su defensa.

Al respecto, se evidencia que el accionar del ejecutivo municipal vulnera la Constitución política del Estado Plurinacional en los siguientes artículos:

Artículo 115.

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 117.

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

Artículo 119.

I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.



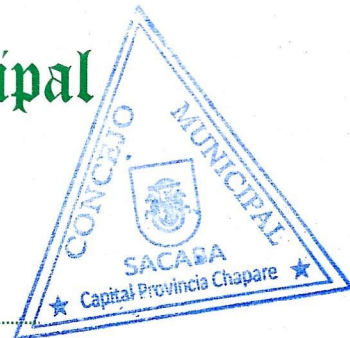


Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

293/2025

Resolución Municipal N°



En conclusión, de conformidad a los extremos manifestados, sin entrar en mayores consideraciones, corresponde dar curso a la alegación presentada por el recurrente siendo que dentro el presente procedimiento administrativo no se emitió el correspondiente Auto de Inicio de Procedimiento Sancionador.

I. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA. -

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:

ARTÍCULO 115 II. "El Estado garantiza el derecho al debido proceso a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

ARTÍCULO 232 "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

ARTÍCULO 283 "El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde".

• LEY NACIONAL 482 DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES, de 09 de enero de 2014

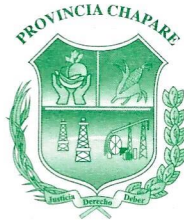
ARTÍCULO 4. "CONSTITUCIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL) I. El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por: a) Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, Deliberativo y **Fiscalizador**..."

ARTÍCULO 13. "(JERARQUÍA NORMATIVA MUNICIPAL). La normativa Municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado. La jerarquía de la normativa Municipal, por órgano emisor desacuerdo a las facultades de los Órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales, es la siguiente: Órgano Legislativo: a) Ley Municipal sobre sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartidas. b) Resoluciones para el cumplimiento de sus atribuciones".

• LEY 2341 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 4 "(Principios Generales de la Actividad Administrativa). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la ley, se presuman legítimas, **salvo expresa declaración judicial en contrario**".



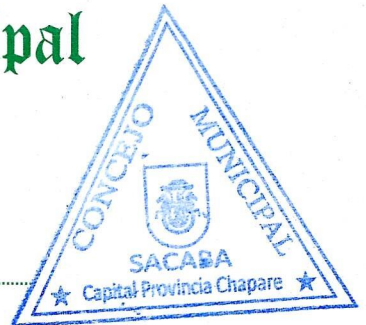


Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

293/2025

Resolución Municipal N°



ARTÍCULO 27 "(Acto Administrativo). - Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

ARTÍCULO 32 Establece sobre la validez y eficacia de los actos administrativos los siguiente: "Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación".

ARTÍCULO 33 (NOTIFICACIÓN). "I. Las Administración Pública notificara a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V, y VI del presente artículo..."

ARTÍCULO 56 refiere: "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos".

ARTÍCULO 66 (RECURSO JERÁRQUICO). "I. Contra la resolución que resuelva el recurso de Revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico. II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de Revocatoria, dentro el plazo de diez (10) días siguientes a su notificación o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria. III. En el Plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto el recurso Jerárquico, deberá ser remitido a la autoridad competente para su conocimiento y resolución IV. La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicables a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2 de la presente Ley".

ARTÍCULO 67 (Plazo de Resolución) I. Para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, salvo lo expresamente determinado conforme a reglamentación especial, establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2° de la presente Ley.

II. El plazo se computará a partir de la interposición del recurso.

ARTÍCULO 68 (ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO JERÁRQUICO). "I. Las resoluciones de los recursos jerárquicos deberán definir el fondo del asunto





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

293/2025

Resolución Municipal N°



en trámite y en ningún caso podrán disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución, excepto lo dispuesto en el numeral II del presente artículo".

ARTÍCULO 69 (AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA) "La vía administrativa quedará agotada en los casos siguientes: a) cuando se traten de resoluciones que resuelvan los recursos jerárquicos interpuestos; b) Cuando se trate de actos administrativos contra los cuales no proceda ningún recurso en la vía administrativa conforme a lo dispuesto en esta o en otras leyes; c) Cuando se trate de resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario; y, d) Cuando se trate de Resoluciones distintas de las señaladas en los literales anteriores, siempre que una ley así lo establezca".

ARTICULO 81 (DILIGENCIAS PRELIMINARES).

I. En forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso.

II. Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores particulares, se podrá proceder mediante resolución motivada a la adopción de medidas preventivas que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse.

ARTICULO 82 (ETAPA DE INICIACIÓN). La etapa de iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, advirtiéndolos a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esta Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.

ARTICULO 83 (ETAPA DE TRAMITACIÓN).

I. Los presuntos infractores en el plazo de quince (15) días a partir de su notificación podrán presentar todas las pruebas, alegaciones, documentos e informaciones que crean convenientes a sus intereses.

II. Serán aceptados todos los medios de prueba legalmente establecidos.

ARTICULO 84 (ETAPA DE TERMINACIÓN). Vencido el término de prueba, la autoridad administrativa correspondiente en el plazo de diez (10) días emitirá resolución que imponga o desestime la sanción administrativa. Contra la





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

293/2025

Resolución Municipal N°



resolución de referencia procederán los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

- **DECRETO SUPREMO N° 27113**

ARTÍCULO 34.- "(ACTOS INDIVIDUALES). Los actos administrativos de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente hábil al de su notificación a los interesados".

ARTICULO 51.- "(ESTABILIDAD). I. El acto administrativo individual que otorga o reconoce un derecho al administrado, una vez notificado, no podrá ser revocado en sede administrativa, salvo que: a) La revocación sea consecuencia de un recurso administrativo interpuesto en término por un administrado.

- **LEY MUNICIPAL N° 078/2017** promulgado en fecha 09 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 4 Principios de aplicación Normativa, "I. La aplicación de las normas legales en el municipio se regirá por los siguientes principios: g) Principio de permanencia de la Norma. - Toda norma legal permanecerá en vigencia en tanto no sea abrogada, derogada directa o indirectamente por otra norma de igual o mayor jerarquía".

ARTÍCULO 27 "(Implementación y Cumplimiento de Normas). Las Leyes, Resoluciones, Decretos y otras Normas Municipales que emanen del Gobierno Autónomo Municipal, se aplicará a todas las personas, naturales o jurídicas, estantes y habitantes del municipio, considerándose tales normas, instrumentos que consolidan el pacto social entre las personas del municipio, en las diversas temáticas de competencia municipal, porque las mismas serán de cumplimiento obligatorio. Si algún ciudadano, ciudadana, servidor público, institución u organización está en desacuerdo con algún aspecto de la Norma Municipal, debe hacer este uso de los mecanismos legales, para solicitar su modificación, derogación o abrogación, en lugar de infringirla o incumplirla".

- **ORDENANZA MUNICIPAL N° 122/99**, de fecha 05 de octubre de 1999, homologa el **REGLAMENTO GENERAL DE URBANIZACIONES Y SUBDIVISIONES DE PROPIEDADES URBANAS**.

ARTÍCULO PRIMERO. - "Se homologa el reglamento de urbanizaciones, subdivisiones y construcciones aprobado por Ley 18412 y Ley 556, en todo lo que concierne a la jurisdicción de Sacaba, en cuanto no se oponga a los intereses del municipio, por lo tanto, de cumplimiento obligatorio en toda la jurisdicción del municipio de Sacaba".

ARTÍCULO SEGUNDO. - "Se aprueba la siguiente escala de sanciones por el incumplimiento y transgresión a las disposiciones señaladas en el Reglamento de Subdivisiones, construcciones, etc. En la forma siguiente: Por iniciar construcción de murallas, verjas, viviendas, edificaciones, sin contar con planos aprobados por





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

293/2025

Resolución Municipal N°



la Municipalidad y/o sin la autorización pertinente, se aplicará las siguientes sanciones: 2.10.- Cuando la construcción no respete la rasante municipal se aplicará como única sanción la demolición de la obra hasta la rasante municipal a fijarse por el departamento de Urbanismo. 2.13.- Por realizar construcciones cerrando vías ya expedidas al público cualquiera sea la naturaleza de la construcción se procederá a la demolición inmediata de la obra".

ARTÍCULO TERCERO. - "Se establece el siguiente procedimiento a seguir para el incumplimiento de la orden de paralización de obras: 3.1.- Para vivienda unifamiliar y edificaciones hasta de dos pisos pequeños; 3.2.- Por primera vez multa de Bs.- 1.000. 3.3.- Por segunda vez multa de Bs. 3.000. 3.4.- Por tercera vez, demolición de la edificación en infracción, determinada por Resolución Técnica Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - "De la misma manera la municipalidad no se hace responsable de las construcciones que se realicen en áreas públicas y/o sin someterse al reglamento de subdivisiones, edificaciones etc. Siendo estas construcciones ilegales y en caso de encontrarse en áreas públicas no será objeto de indemnización en supuesto de una expropiación, así como no podrán ser legalizadas y/o regularizadas."

- **LEY MUNICIPAL 055/2016** de fecha 17 de mayo de 2016, modificado por **LEY MUNICIPAL N° 079/2017** de 21 de abril de 2017 "**REGLAMENTO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA**"

ARTÍCULO 127 "(ADMISIÓN) Una vez remitido el Recurso Jerárquico por el Alcalde, la Comisión correspondiente se limitará a observar si la documentación se encuentra completa y debidamente foliada, en caso contrario dispondrá la devolución del expediente a través de la Presidencia del Concejo, recomendando al Pleno su desestimación en caso de haber sido interpuesto el recurso fuera de término en una de las formas establecidas por ley; confirmatorio, revocatorio o anulando obrados hasta el vicio más antiguo".

ARTÍCULO 128 "(RESOLUCIÓN DEL RECURSO JERARQUICO) El recurso Jerárquico se presentará ante la autoridad administrativa que resolvió el recurso de Revocatoria, dentro el plazo de (10) diez días hábiles siguientes a su notificación, a su vez deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, misma que tendrá un plazo de (90) noventa días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictará resolución, esta se la tendrá por denegada, pudiendo la interesada o el interesado acudir a la vía judicial".

POR TANTO

El H. Concejo Municipal de Sacaba, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 1178 SAFCO, Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y otras normas conexas:





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

293/2025

Resolución Municipal N°

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Se dispone **ANULAR OBRADOS** hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la emisión del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, en consecuencia, anular la Resolución Administrativa N° 103/2025, de 16 de junio de 2025 y la Resolución Administrativa N° 048/2025, de 18 de marzo de 2025.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Queda encargado del fiel cumplimiento de la presente Resolución el Ejecutivo Municipal.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Es dada en la Sala de Sesiones "**Prof. Oscar Arévalo Rivera**" del Honorable Concejo Municipal de Sacaba, a los dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco años.



Lic. Rubén Alvarado Cespedes
PRESIDENTE
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

Lic. Maira Guzmán Fernández
CONCEJAL SECRETARIA
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

